

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES
<b>Menor</b>	EMILY GUTIÉRREZ CÁRDENAS
<b>Demandado</b>	BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 00084 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 214
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

La señora SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES, en representación legal de la menor EMILY GUTIÉRREZ CÁRDEENAS y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora SORANGELA CÁRDENAS GRAJALES, quien actúa en representación de la menor EMILY GUTIÉRREZ CÁRDENAS y en contra del señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO **POR LA SUMA DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (5.474.486)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2015	7.320	87.840
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2016	21.356	256.272
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	34.084	409.008
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	43.658	523.896

Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero de 2019	151.406	151.406
Por la cuota alimentaria	Febrero de 2019	251.406	251.406
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo de 2019	51.406	51.406
Por la cuota alimentaria	Junio de 2019	200.000	200.000
Por las cuotas alimentarias	Noviembre y diciembre de 2019	200.000	400.000
Por las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2020	212.000	424.000
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2014	150.000	300.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2015	155.490	310.980
Por el excedente de la cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2015	5.490	5.490
Cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2015	155.490	155.490
Por el excedente de la cuota por concepto de vestuario	Junio 2016	16.017	16.017
Cuota por concepto de vestuario	Junio de 2016	166.017	166.017
Cuota por concepto de vestuario	Diciembre 2016	166.017	166.017
Por el excedente de la cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2016	16.017	16.017
Cuota por concepto de vestuario	Junio de 2017	175.563	351.126
Cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2017	175.563	351.126
Cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2018	182.743	365.486
Por el excedente de la cuota por concepto de vestuario	Diciembre de 2018	32.743	32.743
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2018	182.743	182.743
Cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2019	150.000	150.000
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre 2019	150.000	150.000
		<b>TOTAL</b>	<b>5.474.486</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO, identificado con la C.C. N° 1.036.928.571 en calidad de empleado al servicio del establecimiento comercial Grupo Exito, el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador del establecimiento comercial grupo éxito., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a la Defensora de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia

**SEXTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor BRAYAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ PATIÑO, identificado con la C.C. N° 1.036.928.571, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEPTIMO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora SORANGELA CÁRDENAS GRISALES, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**OCTAVO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**